



## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0188-1PO1-12

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1. Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de las Leyes de Servicio Público de Energía Eléctrica, Federal de Derechos, y de la Comisión Reguladora de Energía, así como del Código Fiscal de la Federación.
<b>2. Tema de la Iniciativa.</b>	Energía.
<b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Faustino Félix Chávez y suscrita por los Dips. Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez y Flor Ayala Robles Linares.
<b>4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	PRI.
<b>5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.</b>	18 de octubre de 2012.
<b>6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	18 de octubre de 2012.
<b>7. Turno a Comisión.</b>	Unidas de Energía y de Hacienda y Crédito Público.

### II.- SINOPSIS

Eliminar la atribución de la Junta de Gobierno de la Comisión Federal de Electricidad, de acordar las propuestas de ajuste a las tarifas, que deberán formularse de acuerdo con el estado patrimonial y financiero del Organismo, y de aprobar, en su caso, la propuesta de reestructuración tarifaria. Establecer que la venta y las tarifas por consumo de energía eléctrica se registrarán por lo establecido en la Ley Federal de Derechos; y que la Comisión Reguladora de Energía definirá el ajuste o reestructuración de las tarifas eléctricas, en el que buscará cubrir las necesidades sociales de la población y el fomento a la competitividad. Definir que las tarifas eléctricas deberán ser justas y asequibles a la población mexicana, y que las tarifas domésticas se podrán incrementar sin exceder el porcentaje de incremento al salario mínimo de la zona geográfica de que se trate; además de que se podrán fijar tarifas especiales de bajo costo en las entidades donde se genere energía hidroeléctrica o que sufran las consecuencias y afectaciones por su generación. Modificar la forma en que se designan y eligen a los comisionados de la Comisión Reguladora de Energía, a efecto de que éstos sean ratificados por las dos terceras partes de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, a propuesta del Ejecutivo Federal tomando en consideración la propuesta de los institutos o facultades de las universidades e instituciones públicas de educación superior, federales o locales, y no a través de la designación del Titular del Ejecutivo Federal, a propuesta del Secretario de Energía. Se establecen derechos para los usuarios del servicio público de energía eléctrica.



### III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en las materias se sustentan en las siguientes fracciones del artículo 73: X y XXX, en concordancia con los Artículos 27, párrafo sexto y 28, párrafo cuarto, para la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica; VII, para la Ley Federal de Derechos; X y XXX, en concordancia con el Artículo 28, párrafos cuarto y quinto, para la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; y VII, para el Código Fiscal de la Federación, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



**V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE**

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO QUE SE PROPONE</b>
<p align="center"><b>LEY DEL SERVICIO PUBLICO DE ENERGIA ELECTRICA</b></p> <p><b>ARTICULO 12.-</b> La Junta de Gobierno deberá:</p> <p><b>I.- a V. ...</b></p> <p><b>VI.-</b> <i>Acordar las propuestas de ajuste a las tarifas, que deberán formularse de acuerdo con el estado patrimonial y financiero del Organismo;</i></p> <p><b>VII.-</b> <i>Aprobar, en su caso, la propuesta de reestructuración tarifaria;</i></p> <p><b>VIII.- a XII. ...</b></p> <p><b>ARTICULO 30.-</b> La venta de energía eléctrica se regirá por <i>las tarifas que apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.</i></p> <p><i>Las condiciones de la prestación de los servicios que deban consignarse en los contratos de suministro y de los modelos de</i></p>	<p><b>Proyecto de Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, de la Ley Federal de Derechos, de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía y del Código Fiscal de la Federación</b></p> <p><b>Primero.</b> Se derogan las fracciones VI y VII del artículo 12, se reforman los artículos 30, 31 y 32 y se adiciona el artículo 33 BIS, de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 12. ...</b></p> <p><b>I. a V. ...</b></p> <p><b>VI.</b> Se deroga</p> <p><b>VII.</b> Se deroga</p> <p><b>VIII a XII. ...</b></p> <p><b>Artículo 30.</b> La venta y las tarifas por consumo de energía eléctrica se regirán <b>por lo establecido en la Ley Federal de Derechos.</b></p>



*éstos, serán aprobadas por la Secretaría de Economía, oyendo a la de Energía. Dichas formas de contrato se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.*

**ARTICULO 31.-** *La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con la participación de las Secretarías de Energía y de Economía y a propuesta de la Comisión Federal de Electricidad, fijará las tarifas, su ajuste o reestructuración, de manera que tienda a cubrir las necesidades financieras y las de ampliación del servicio público, y el racional consumo de energía.*

*Asimismo, y a través del procedimiento señalado, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá fijar tarifas especiales en horas de demanda máxima, demanda mínima o una combinación de ambas.*

**No tiene correlativo**

**ARTICULO 32.-** El ajuste, modificación y reestructuración de las tarifas, implicará la modificación automática de los contratos de suministro que se hubieren celebrado.

En ningún caso serán aplicables las tarifas, mientras no sean publicadas en el Diario Oficial de la Federación y cuando menos en dos periódicos diarios de circulación nacional.

**Artículo 31. La Comisión Reguladora de Energía definirá el ajuste o reestructuración de las tarifas eléctricas, de manera que tienda a cubrir las necesidades sociales de la población, el fomento a la competitividad, las necesidades financieras y las de ampliación del servicio público, así como el racional consumo de energía. Invariablemente deberá considerarse las temperaturas medidas en bulbo húmedo, conforme a las estaciones meteorológicas instaladas por la Comisión Federal de Electricidad.**

**Las tarifas eléctricas deberán ser justas y asequibles a la población mexicana. Las tarifas domésticas se podrán incrementar sin exceder el porcentaje de incremento al salario mínimo de la zona geográfica de que se trate.**

**Se fijarán tarifas especiales de bajo costo para aquellas entidades en que se genere energía hidroeléctrica o que sufran las consecuencias y afectaciones por su generación.**

**Artículo 32. ...**

En ningún caso serán aplicables las tarifas, mientras **las correspondientes reformas a la Ley Federal de Derechos** no sean publicadas en el Diario Oficial de la Federación y cuando menos en dos periódicos diarios de circulación nacional.



**ARTICULO 33.- ...**

No tiene correlativo

**Artículo 33. ...**

**Artículo 33 Bis. Los usuarios del servicio público de energía eléctrica gozarán de los siguientes derechos:**

**I. Que las lecturas de los medidores por el uso de energía eléctrica se efectúe cada bimestre, caducando el cobro de energía eléctrica después de transcurridos cuatro meses sin que se haya realizado la lectura respectiva ni entregado el recibo correspondiente;**

**II. Que no se apliquen “estimados” para el cobro de energía eléctrica, siempre y cuando cuenten con el medidor respectivo;**

**III. Elegir el tipo de medidor de consumo de energía eléctrica:**

**a) Con sistema automatizado de radiofrecuencia para lectura electrónica.**

**b) Con sistema tradicional para lectura personal;**

**IV. Optar por consumir energía eléctrica mediante prepago;**

**V. Acudir ante la Procuraduría Federal del Consumidor para ser asesorado y lograr la conciliación con la Comisión Federal de Electricidad por inconformidad en la lectura o el cobro del consumo de energía eléctrica. En caso de no lograr la conciliación, ser patrocinado jurídicamente, en forma gratuita, ante los tribunales jurisdiccionales competentes, actuando dicha Procuraduría como abogado procurador del usuario para ejercitar las acciones u oponer excepciones**



<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p><b>conducentes en contra de la Comisión Federal de Electricidad, en los términos previstos en las fracciones II y III del artículo 24 de su ley; y</b></p> <p><b>VI. Recibir normalmente el suministro de energía eléctrica mientras se tramitan sus inconformidades por el cobro del consumo de la misma, conforme a lo establecido en la fracción anterior.</b></p>
<p style="text-align: center;"><b>LEY FEDERAL DE DERECHOS</b></p> <p><b>Artículo 1o.- ...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las cuotas de los derechos que se establecen en esta Ley se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%. Esta actualización entrará en vigor a partir del primero de enero del siguiente ejercicio fiscal a aquél en el que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada, se considerará el periodo comprendido desde el último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el porcentaje citado.</p> <p>...</p>	<p><b>Segundo.</b> Se reforma el párrafo cuarto del artículo 1o. y se adicionan los artículos 57 Bis y 57 Ter, a la Ley Federal de Derechos, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 1o. ...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las cuotas de los derechos que se establecen en esta Ley se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10 por ciento, <b>con excepción de las tarifas eléctricas.</b> Esta actualización entrará en vigor a partir del primero de enero del siguiente ejercicio fiscal a aquél en el que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada, se considerará el periodo comprendido desde el último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el porcentaje citado.</p> <p>...</p>



<p>...</p> <p><b>CAPITULO V</b> <b>Secretaría de Energía</b></p> <p><b>SECCIÓN ÚNICA</b> <b>Actividades Reguladas en Materia Energética</b></p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>...</p> <p><b>Capítulo V</b> <b>Secretaría de Energía</b></p> <p><b>Sección Única</b> <b>Actividades Reguladas en Materia Energética</b></p> <p><b>Artículo 57 Bis.</b> Se pagarán derechos en materia de uso de energía eléctrica por el servicio público que presta la Comisión Federal de Electricidad, conforme a las tarifas que establezca la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica.</p> <p><b>Artículo 57 Ter.</b> Se pagarán derechos en materia de uso de energía eléctrica por el servicio público que presta la Comisión Federal de Electricidad en las entidades federativas en que se genere energía hidroeléctrica o que sufran las consecuencias y afectaciones por su generación, conforme a las tarifas que establezca la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica.</p>
<p><b>LEY DE LA COMISION REGULADORA DE ENERGIA</b></p> <p><b>ARTICULO 3.-</b> Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p><b>I.</b> <i>Participar en la determinación</i> de las tarifas para el suministro y venta de energía eléctrica;</p>	<p><b>Tercero.</b> Se reforman el artículo 3 en su fracción I, los artículos 5, 6 y 7, y se adiciona el artículo 5 Bis, de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 3. ...</b></p> <p><b>I. Determinar el ajuste, modificación o reestructuración</b> de las tarifas para el suministro y venta de energía eléctrica <b>de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.</b></p>



**II. a XXII. ...**

**CAPITULO II  
Organización y Funcionamiento**

**ARTICULO 5.-** Los comisionados serán *designados por el Titular del Ejecutivo Federal, a propuesta del Secretario de Energía, y deberán cumplir con los requisitos siguientes:*

**I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;**

**II. Haberse desempeñado en forma destacada en cuestiones profesionales o académicas, relacionadas con las actividades reguladas, y**

**III. No tener conflicto de interés con empresas dedicadas a las actividades reguladas o vinculadas a éstas.**

**ARTICULO 6.-** Los comisionados serán designados por períodos escalonados de cinco años de sucesión anual e inicio el 1 de enero del año respectivo, con posibilidad de ser designados, nuevamente, por única ocasión por un período igual. La vacante

**II. a XXII. ...**

**Capítulo II  
Organización y Funcionamiento**

**Artículo 5.** Los comisionados serán **ratificados por las dos terceras partes de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, a propuesta del Ejecutivo Federal tomando en consideración la propuesta de los institutos o facultades de las universidades e instituciones públicas de educación superior, federales o locales.**

**Artículo 5 Bis. Los comisionados deberán cumplir con los requisitos siguientes:**

**I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;**

**II. Ser miembro del Sistema Nacional de Investigadores, especialista en materia de energía y haberse desempeñado en forma destacada en sus trabajos profesionales y académicos, relacionados con las actividades reguladas; y**

**III. No tener conflicto de interés con empresas dedicadas a las actividades reguladas o vinculadas a éstas.**

**Artículo 6.** Los comisionados serán designados por períodos escalonados de cinco años de sucesión anual e inicio el 1o de enero del año respectivo, con posibilidad de ser designados, nuevamente por única ocasión por un período igual.





que se produzca en un cargo de comisionado será cubierta por la persona que designe el *Ejecutivo Federal* en términos del artículo 5 de esta Ley. *Si la vacante se produce antes de la terminación del período respectivo, la persona que se designe para cubrirla durará en su encargo sólo el tiempo que le faltare desempeñar a la sustituida, pudiendo ser designada nuevamente al término de ese período. Durante cada período sólo podrán ser removidos por:*

- I. Causa que así lo amerite de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y
- II. Incumplimiento de las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

*Los comisionados deberán abstenerse de desempeñar cualquier otro empleo, trabajo o comisión, con excepción de cargos académicos que no interfieran con el desempeño de sus funciones.*

**ARTICULO 7.-** El Presidente de la Comisión será *designado por el Titular del Ejecutivo Federal, a propuesta del Secretario de Energía*, y tendrá las facultades siguientes:

I. a IX. ...

**CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

La vacante que se produzca en un cargo de comisionado será cubierta por la persona que designe el **Congreso de la Unión** en términos del artículo 5 de esta Ley. **Los comisionados deberán abstenerse de desempeñar cualquier otro empleo, trabajo o comisión, con excepción de cargos académicos que no interfieran con el desempeño de sus funciones.**

**Los comisionados** sólo podrán ser removidos:

- I. **Por** causa que así lo amerite de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y
- II. **Por** incumplimiento a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

**Artículo 7.** El presidente de la comisión será **elegido de entre los comisionados designados en términos del artículo 5o., por las tres cuartas partes de los integrantes de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión**, y tendrá las facultades siguientes:

I. a IX. ...

**Cuarto.** Se reforma la fracción IV y el párrafo penúltimo del artículo 2o del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:



**Artículo 2o.- ...**

**I. a III. ...**

**IV.** Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, *excepto cuando se presten por organismos descentralizados u organos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos.* También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Cuando sean organismos descentralizados *los que* proporcionen la seguridad social a que hace mención la fracción II, las contribuciones correspondientes tendrán la naturaleza de aportaciones de seguridad social.

...

**Artículo 2o.** Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

**I. a III. ...**

**IV.** Derechos son las contribuciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público. (...) También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Cuando sean organismos descentralizados **quienes** proporcionen la seguridad social a que hace mención la fracción II, **de este artículo o presten los servicios señalados en la fracción IV del mismo**, las contribuciones correspondientes tendrán la naturaleza de aportaciones de seguridad social **o de derechos, respectivamente.**

...

### Transitorios

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Se derogan todas las disposiciones jurídicas que se opongan al presente Decreto.



	<p><b>Tercero.</b> En un plazo no mayor a 30 días naturales a la entrada en vigor de este decreto, el Ejecutivo federal deberá realizar las reformas y modificaciones necesarias para adecuar los reglamentos y demás ordenamientos jurídicos aplicables a los términos del presente decreto.</p> <p><b>Cuarto.</b> Dentro del plazo de 30 días naturales a la entrada en vigor del presente decreto, deberán quedar designados los comisionados de la Comisión Reguladora de Energía y su Presidente, previa convocatoria a las instituciones educativas y el cumplimiento de los requisitos que al respecto se exigen; mientras tanto continuarán en el cargo los comisionados que actualmente se encuentran en funciones, concluyéndolas definitivamente a los 30 días naturales a la entrada en vigor del presente decreto.</p> <p><b>Quinto.</b> Los comisionados designados en términos del artículo anterior, podrán remover libremente o ratificar, en su caso, al personal directivo, titulares de unidades y dependencias de la Comisión Reguladora de Energía, sus mandos medios y al personal de confianza, nombrando a quienes los sustituyan.</p>
--	---

EVG